



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 207/2018

ACTOR: MUNICIPIO DE COALCOMÁN,
MICHUACÁN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Paulina Teresa González López, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Coalcomán, Michoacán, turnada conforme al auto de radicación de quince de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se **ostenta** como **Síndica del Municipio de Coalcomán, Michoacán**, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugna lo siguiente:

"IV. ACTO RECLAMADO. Se reclama ~~del~~ demandado Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo:--- El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán de Ocampo, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención a los Municipios que representamos, de las siguientes cantidades a saber: **TLALPUJAHUA: \$3,191,895.00 (TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N); COAHUAYANA: \$2,218,088.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N); YURÉCUARO: \$3,366,225.00 (TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N); TEPALTEPEC: \$2,858,871.00 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N); PENJAMILLO: \$2,436,944.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N); NOCUPETARO: \$1,759,313.00 (UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N); BRISEÑAS: \$1,965,931.00 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N); COALCOMÁN: \$2,469,956.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL (sic) PESOS 00/100 M.N); MADERO: \$2,456,345.00 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) Y TIQUICHEO DE NICOLÁS ROMERO: \$2,228,080.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N); cantidades de dinero, que por concepto de Aportaciones Estatales les corresponden a los Municipios actores del Ejercicio Fiscal 2015, específicamente del FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES; Ingresos que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por los Ayuntamientos accionantes, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, trasgrediendo con ello los principios de integridad de los recursos económicos municipales, la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor de los Ayuntamientos Constitucionales de los Municipios de Tlalpujahua, Coahuayana, Yurécuaro, Tepalcatepec, Penjamillo, Nocupétaro, Briseñas,**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2018

Coalcomán, Madero y Tiquicheo, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación."

[El subrayado es propio].

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite** la demanda que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados** y exhibiendo como **pruebas** las documentales que acompañan a su escrito de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal

¹ **Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales: (...)

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁴ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y con lo dispuesto en el numeral y fracción siguientes:

Artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo. Son facultades y obligaciones del Síndico: (...)

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...)

⁵ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

Por otra parte, de conformidad con los artículos 10, fracción II⁹, y 26, párrafo primero¹⁰, de la invocada ley reglamentaria, se tiene como **demandado** en este procedimiento constitucional al **Poder**

Ejecutivo de Michoacán, por lo que **emplácese** con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**, apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Esto, con apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹¹**

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35¹² de la citada normativa reglamentaria y la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹³**, se requiere al poder **demandado** para que, al dar contestación a la demanda, envíe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de los antecedentes de la omisión

es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia (...)

¹⁰ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

¹² **Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹³ **Tesis CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 207/2018

impugnada, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I¹⁴, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁵, de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos, para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁶ del mencionado Código Federal de Procedimiento Civiles de aplicación supletoria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al municipio actor, así como a la Procuraduría General de la República, y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de Michoacán.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio 891/2018 y del escrito de demanda y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁸, y 5¹⁹ de la ley reglamentaria

¹⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
(...)

¹⁵ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)
IV. El Procurador General de la República. (...)

¹⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁷ **Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁸ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹⁹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por
oficio al Poder Ejecutivo de Michoacán, en su residencia oficial,

de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los
efectos de lo previsto en los artículos 298²⁰ y 299²¹ del referido
Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de

este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del
servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces
del despacho número 870/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero²², del
citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano
jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal,
a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

5. **Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**,
quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la
Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]
JUE

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, dictado
por el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en la controversia constitucional
207/2018, promovida por el Municipio de Coalcomán, Michoacán. Conste.

GMLM 2

se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o
a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²⁰ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse
en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o
de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará,
a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier
autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la
cumplimentación.

²¹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo
que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado
pueda exceder de diez días.

²² **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto
de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en
términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones
emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo
órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de
éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor
público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica
respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual
corresponde a su original. (...)